



Ejecutivo

RAD. 0800140530092023-00045

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I. y P., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

En virtud de resolver sobre si se libra mandamiento de pago o no de la presente demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante ACUERDO PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó la transformación de los Juzgados 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 Civiles Municipales de Barranquilla dando lugar a la creación de los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, y 022 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Que el Parágrafo único del artículo 17 del C.G. del P. señala que: Cuando en el lugar exista juez de municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3.

Que los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 17 del C G del P. son los siguientes:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el pago de la suma de \$9.163.770 valor que evidentemente no sobrepasa el tope máximo establecido para los procesos de mínima cuantía, que actualmente está en la suma de \$44.600.000, el presente proceso corresponde al trámite de mínima cuantía.



Por lo que tratándose un proceso de mínima cuantía y como quiera que desde el día 2 de mayo de 2019, se encuentran en funcionamiento los juzgados de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla de conformidad con ACUERDO PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, corresponderá conocer de este proceso a estos.

En las consideraciones que anteceden, este Despacho ordenará rechazar la presente demanda a fin de que sea repartida a los juzgados de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno, por intermedio de la oficina judicial.-
3. Desanótese su radicación de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966cf124c25a043a8ce2fcc47dd00c3778ac3c0f676107bd5c590333316d22d1**

Documento generado en 26/01/2023 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>